



Majagual–Sucre, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**REF: PETICIÓN DE HERENCIA**

**DEMANDANTES: IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y ELBA LUZ SORIA CHOPERENA**

**DEMANDADOS: ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA**

**RAD: 2022-00036-00**

Estudiada la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por las señoras **IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y ELBA LUZ SORIA CHOPERENA**, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores **ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA**, se percata esta judicatura que la demanda y sus anexos no se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 del C.G.P., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, observa esta judicatura que por tratarse de un proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, donde se pretende obtener la restitución de la universalidad de la herencia o parte de ella, contra el que la está poseyendo, esto a la luz del artículo 1321 del Código Civil Colombiano, se hace necesario que el demandante aporte el material probatorio donde conste que se surtió un proceso de sucesión, que en el presente caso, se adelantó en el *Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad*, debiendo la parte demandada aplicar lo estipulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, que dice:

*“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

*(...).”*

De igual forma, es de aclarar que el Código General del Proceso en su artículo 173 estatuyó:

**“Oportunidades Probatorias:**

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*

***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*** (Negrillas del Despacho para resaltar).

Sin embargo, lo que se vislumbra en el presente caso, es que la parte demandante pretende que el despacho haga el trabajo que le corresponde, toda vez, que en la demanda no existe prueba si quiera sumaria que en efecto solicitaron al *Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual*, las copias del proceso de sucesión a que hacen referencia, y éste se las haya negado. Además, también se hace necesario aclararle al apoderado judicial de las demandantes, que en el caso bajo estudio tampoco es procedente dar aplicación a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., que dice: “6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”, toda vez, que el precitado juzgado no es demandado dentro de la presente causa, razón por la cual, la parte demandante es quien debe solicitar las copias del proceso de sucesión que pretende sea tenido en cuenta en esta demanda.

En segundo lugar, se vislumbra que la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envío físico de la demanda con sus anexos al demandado, de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza.

**“Artículo 6. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera de texto)*

Con base en la citada norma, al desconocer los demandantes el correo electrónico de la parte demandada, debieron aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

Por lo anterior no se admitirá la presente demanda, por incumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 11 del artículo 82, que nos traslada a los artículos 114 y 173 de la misma codificación e inciso primero del artículo 90 ibídem; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finamente transcribir, lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

*"las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.  
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujeta a reserva legal.  
De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.  
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por las señoras **IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y ELBA LUZ SORIA CHOPERENA**, a través de apoderado judicial y en contra de los señores **ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCERLE** personería jurídica al Abogado **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, identificado con C.C. No. 3.895.974 y T.P. No. 216580 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLIS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza.-**

JGDM

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fab528283299871be3b4d06fab5aac3e6f4487c9b9323d839664c347d731c**

Documento generado en 17/06/2022 10:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**